

## RESOLUCIÓN ENTREGA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN

Santa Tecla, a las ocho horas con tres minutos del día trece de junio de 2019, la Academia Nacional de Seguridad Pública, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No **026** presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Oficina de información y Respuesta de esta dependencia, por parte de [REDACTED], identificada con Documento Único de Identidad número [REDACTED] en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

- Copia del Expediente completo de proceso con referencia [REDACTED].

Con base en las atribuciones establecidas en el artículo 50, letras d), i) y j), de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP y 23 de la LPA, las decisiones de los entes obligados deben hacerse por escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones.

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP, el Derecho de Acceso a la Información se configura como un derecho inherente a la persona humana y, que a la vez, se encuentra acorde al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP, según el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

No obstante, para que los particulares accedan a tal información es necesario que su solicitud se realice en la forma que establece el artículo 66, inciso segundo de la LAIP, 54 de su Reglamento y 71 de la LPA, referentes a los requisitos que debe poseer toda solicitud de información para poder ser admitida a trámite. Además, se deberá garantizar que la información que se entrega no esté clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la LAIP, así como también, que no se trate de Información Confidencial o Datos Personales.

En ese orden de ideas, visto el requerimiento de información presentado por [REDACTED] se determinó lo siguiente:

- Esta Unidad de Acceso a la Información Pública, gestionó ante la Unidad de Expedientes Disciplinarios, la solicitud de información en referencia, conforme lo estipula el artículo 70 de la LAIP, quien remitió a esta Unidad copia del aludido expediente para los efectos pertinentes. Cabe aclarar, que parte del contenido del mismo fue censurado (con marcas que impiden su lectura) por corresponder a datos personal concerniente a terceras personas, ello, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la LAIP y considerando lo dispuesto en título III, Datos Personales, Capítulo I, Protección de los Datos Personales, específicamente los artículos 31, 32 y 33 todos de la misma Ley. Aunado a lo anterior, en observancia a lo determinado en los artículos 24, 25 y 30 de la LAIP.

Por lo antes expuesto se ha determinado que la información solicitada no está contemplada entre las excepciones que cita el artículo 19 de la LAIP, como información reservada, estando restringida su difusión por mandato legal.

Por tanto. **RESUELVE.**

**PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

- Copia del Expediente completo de proceso con referencia [REDACTED]

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.



---

Licda. Sandra Rebeca López Reyes  
Oficial de Información Institucional